

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00323-00

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **AMANDA ESTHER PEINADO ARRIETA** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00323-00
Demandante:	AMANDA ESTHER PEINADO ARRIETA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Revisada por el despacho la anterior demanda Ordinaria laboral promovida por la señora **AMANDA ESTHER PEINADO ARRIETA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

1-Con respecto al Poder anexo al libelo demandador. La parte actora al momento de presentar la demanda exhibe memorial poder otorgado por la parte activa contra los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, omitiendo relacionar a uno de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, es decir, **COLFONDOS S.A.**, lo que permite concluir que el **poder es insuficiente** para demandar a esta última



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

entidad.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, y se le comunique y allegue prueba del memorial Poder a la parte demandada a su respectivo correo electrónico, acorde a lo motivado en precedencia.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ.

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c7f8f7a0980167a5e8311d27dcf137b7450400e9b395514e9cd572d7e2242**

Documento generado en 26/01/2023 11:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>